CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza informando que la entidad GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA emitió respuesta frente al Oficio recibido con orden de MEDIDAS PREVIAS. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de diciembre del Año Dos Mil Veinte (2.020).

LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, 01 de diciembre del Año Dos Mil Veinte (2.020)

AUTO N° 1728
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BETSY ROCIO QUIJANO C. –betsy1807@hotmail.com
DEMANDADO: JHON HENRY GARCIA ALVARADO –jhonga0601@hotmail.com
RADICACIÓN: 760014003001 20200010700

Vista la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta emitida por la entidad GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA Emitieron respuesta frente al Oficio recibido con orden de MEDIDAS PREVIAS con respecto al oficio N° 749 de fecha de 06 d marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
Jueza

RE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de diciembre de 2020

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7e494a66a72f79954093d9d31ab5cac54267ec5f17011a054b50031273dac4**

Documento generado en 01/12/2020 02:24:42 p.m.

RESPUESTA ,MEDIDA CAUTELAR SR. JHON HENRY GARCIA ALVARADO - PROCESO 2020-00107-00

adriana escobar gonzález <adri100184@hotmail.com>

Lun 24/08/2020 6:43 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

RESPUESTA MEDIDA CAUTELAR AL JUZGADO 1 CIVIL MPAL DE CALI.pdf;

Buenas tardes

La Subdirección de Tesorería del Departamento del Valle del Cauca a través de este medio se permite enviar en pdf la respuesta en relación con la aplicación de la medida cuartelar ordenada por el Honorable Despacho Judicial, de manera atenta le solicitamos se sirvan a tender las inquietudes planteadas, igualmente les agradezco acusar el recibo del presente correo electrónico.

Por la amable atención, gracias

ADRIANA ESCOBAR GONZALEZ
Abogada Contratista

Valle Invencible

GOBERNACIÓN VALLE DEL CAUCA
Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas

01.120.20-29 - 541458
Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020

Doctor
LYDA AYDE MUÑOZ URCUQUI
Juzgado Primero Civil Municipal de Cali - Valle
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
Cali - Valle.

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BETSY R. QUIJANO C.C. 31.884.612
DEMANDADO:	JHON HENRY GARCIA ALVARADO C.C. 16.536.971
RADICACION:	76001-4003-001-2020-00107-00

Asunto: Respuesta oficio 749 del 06 de marzo de 2020

Cordial saludo,

En atención al comunicado citado en el asunto, de manera atenta le solicito al Honorable Despacho Judicial precisar frente a la aplicación de la medida cautelar ordenada por su despacho al señor GARCIA ALVARADO, en calidad de contratista del Departamento del Valle del Cauca, quien tiene suscrito un contrato de prestación de servicios por valor de $1.800.000 (UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE) mensuales, sobre el cual tiene aplicado un embargo de la quinta parte (equivalente al 20%) de sus honorarios, como consecuencia del proceso ejecutivo instaurado por la Cooperativa COOP-ASOCC.

Si bien es cierto, el ordenamiento colombiano ha querido proteger al trabajador dependiente salvaguardando, entre otros, los ingresos básicos del trabajador bajo la presunción de que el salario constituye su única fuente de ingresos y que, en consecuencia, configura el elemento necesario para su subsistencia y la de su familia, (Sentencia T-725 del 2014), no es menos cierto que dicha prerrogativa no fue extensiva a los trabajadores independientes o contratistas que devengan honorarios en virtud de un contrato de prestación de servicio, debido a que para el legislador **estas personas pueden devengar más ingresos aparte de los honorarios**, pues ellos, no están imposibilitados a suscribir otros contratos como si lo están los trabajadores, por lo que a su parecer el embargo de sus honorarios no afecta el mínimo vital, expresa la Corte sobre los argumentos del legislador:

"Sin embargo, no ha establecido la misma protección a favor de las personas que tienen un contrato de prestación de servicios y que, como resultado del mismo, reciben honorarios en lugar de salario. Lo anterior por cuanto los contratos de prestación de servicios no excluyen la posibilidad de que una misma persona celebre libremente otros contratos de similares

icontec ISO 9001 SC - CER657167
IQNet

características que le permitan obtener ingresos económicos complementarios. De esta suerte, no se presume una afectación al mínimo vital cuando se embargan los honorarios de un contratista pues se parte del supuesto de que esta persona cuenta con fuentes de ingresos alternas al no estar sujeta a la subordinación ni a la exclusividad propia del contrato laboral." (Sentencia T-725 del 2014).

De un lado, los descuentos que se aplican a los contratistas corresponden a la retefuente y a las estampillas de ley; adicionalmente, el contratista debe pagar su seguridad social.

De otro lado, la misma Corporación concluyó que aunque no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando éste logra acreditar sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe proceder bajo las mismas reglas que garantizan el mínimo vital de los trabajadores que obtienen salario.

Por lo anterior, le solicito respetuosamente al Honorable Despacho Judicial, indicar a este Departamento Administrativo, que teniendo en cuenta el valor del contrato de prestación de servicios al demandado, si al hacer efectiva la medida cautelar ordenada por Usted en su proveído, la Gobernación del Valle del Cauca y el Despacho Judicial, estaríamos vulnerando los derechos fundamentales y el mínimo vital del señor contratista y en caso de proceder la medida, que porcentaje sería el aplicado teniendo en cuenta que el primer embargo lo tiene por la quinta parte de los honorarios sobre una cooperativa y el ordenado por su despacho corresponde a una persona natural.

Quedo atenta a su respuesta a efectos de dar aplicación a la medida cautelar ordenada por el Despacho Judicial a partir del mes de septiembre.

Atentamente,

GLORIA AMPARO OLAYA LASSO
Subdirectora de Tesorería

Departamento de Hacienda y Finanzas Públicas

Revisó: Doctora Gloria Nancy López Barco. - Profesional Especializada
Redactor y transcriptor: Adriana Escobar Gonzalez, Abogada Contratista Asesora
Archívese en: Orden de pago / Carpeta de embargo / Demandado: Jhon Henry García Alvarado

Gloria 2

16/10/2019 11:12 a.m. HVALENCIA
GOBERNACION DEL VALLE
ASUNTO: EJECUTIVO - JHON HENRY GARCIA
DEST: AURA TULIA QUIÑONEZ
DEPEND: DPTO ADMINISTRATIVO HACIENDA Y
FOLIOS: 1
COMPAÑIA: JUZGADO 24 CIVIL MPAL
REMITENTE: HECTOR FABIO BENITEZ
CONSECUTIVO: 2UU841
No. COMUNICACION: SN
[Recibido]

3000

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALLE 23 AN # 2N - 43, OFICINA 406, PISO 4, EDIFICIO M29
j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2019

Oficio No. 2019-00942/5256

Señor pagador
GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
Ciudad

PROCESO	: Ejecutivo
DEMANDANTE	: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente "COOP-ASOCC" (NIT. 900.223.556-5)
DEMANDADO	: Jhon Henry García Alvarado (C.C. 16.536.971) Claudia Patricia Ruiz Delgado (C.C. 66.987.713) Diana Forero Martínez (C.C. 67.030.516)
RADICACIÓN	: 76001-40-03-024-2019-00942-00

Por medio del presente le informo que dentro del proceso de la referencia se dictó auto de la fecha, el cual dispuso: *"**...QUINTO: DECRETAR** el embargo y la retención del 20% del salario y demás emolumentos devengados por el demandado **Jhon Henry García Alvarado,** identificado con **cédula de ciudadanía No. 16.536.971** en la **Gobernación del Valle del Cauca,** en aplicación a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo…Límite del embargo: **$2´968.800.oo**. Líbrese el oficio correspondiente…**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE…(fdo)…LUIS ANGEL PAZ…Juez**".*

En consecuencia, sírvase consignar los dineros retenidos en la cuenta **No. 76-001-2041-024** del Banco Agrario, a nombre de este juzgado y a favor del proceso de la referencia.

Atentamente,

REPUBLICA DE COLOMBIA Juzgado 24 Civil Municipal SECRETARIA CALI

HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO
Secretario

21/10/2019

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JOHN HENRY GARCIA ALVARADO C.C. 16536971
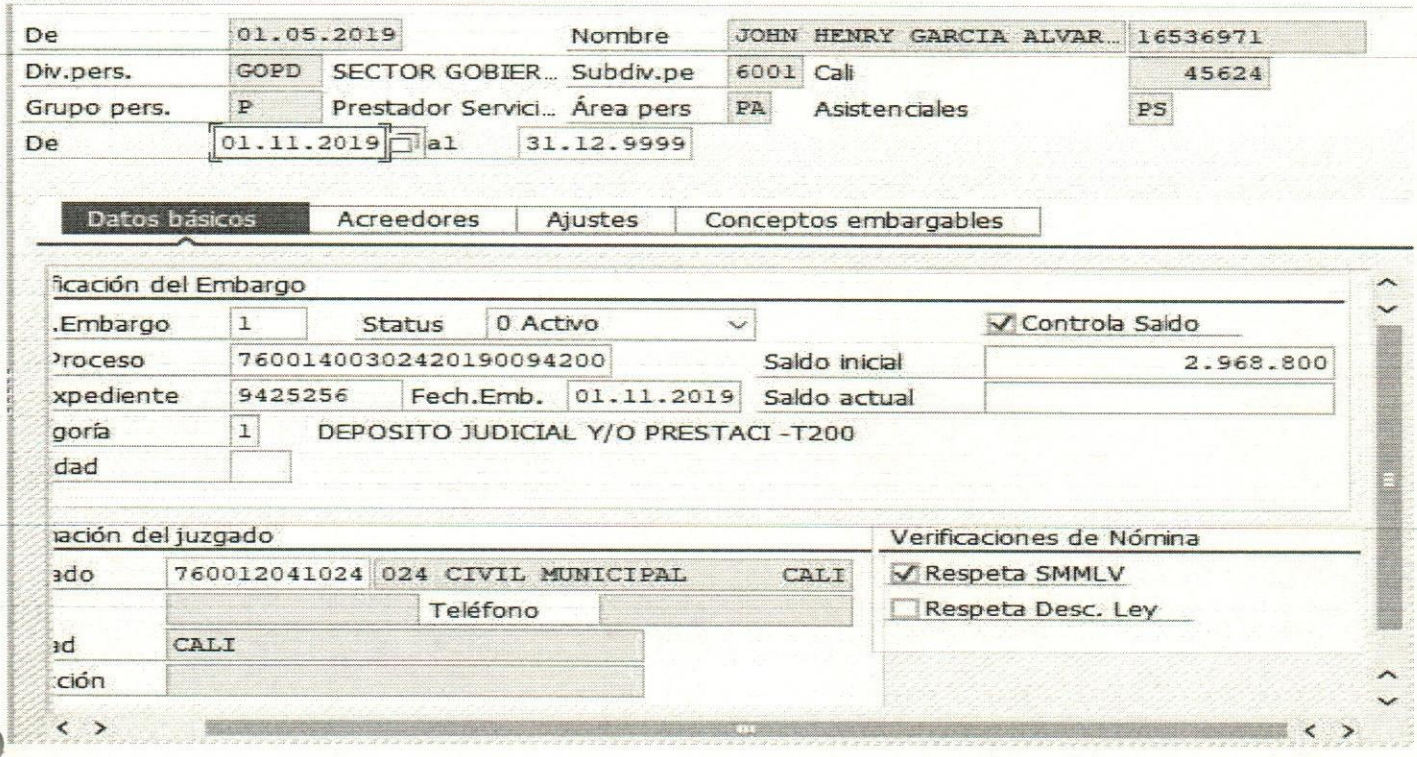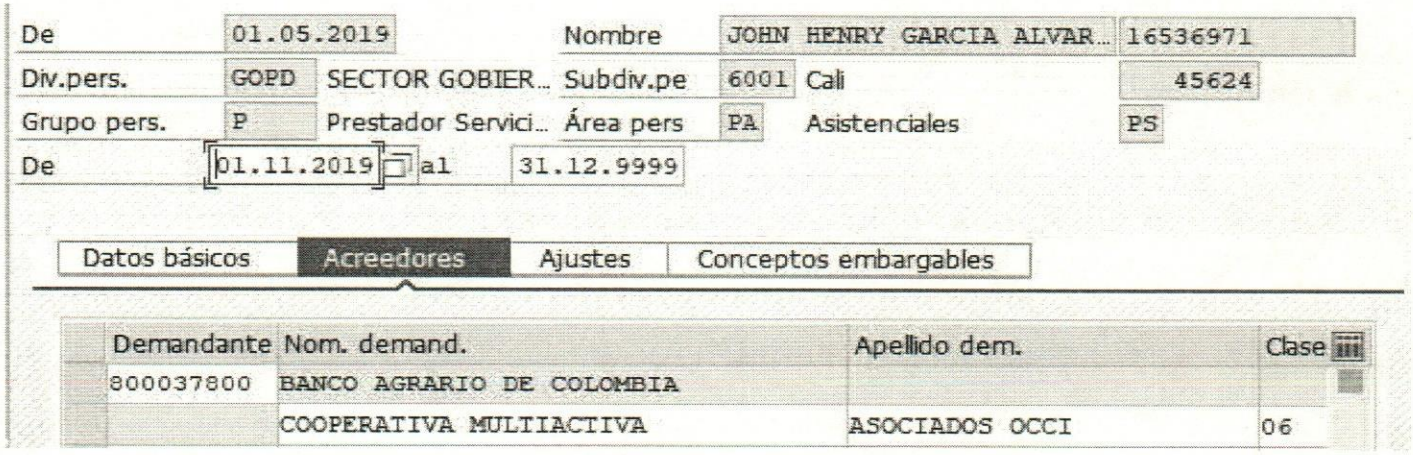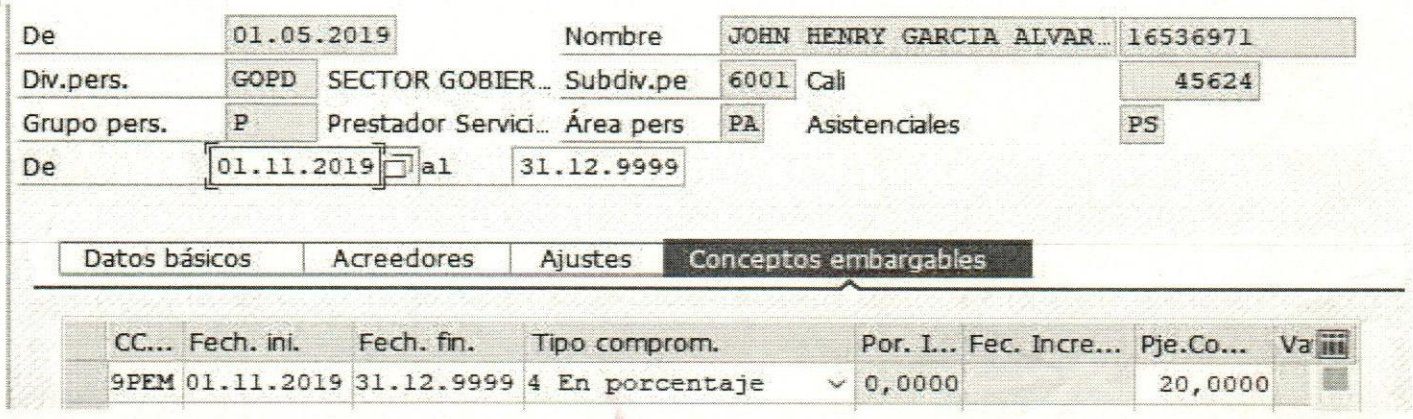
EMBARGO 20%